

Apreciados miembros de la Comunidad Cima20,

Os escribo para aclarar lo que el decreto del Gobierno permite y lo que no. Es muy probable que por la naturaleza del decreto sea aclarado y enmendado varias veces, pero **a día de hoy (lunes 16/03/2020) se permite:**

Ir a comprar comida, medicinas y bienes de primera necesidad.

Se puede ir a centros, servicios y establecimientos sanitarios.

Se puede ir al trabajo, tanto trabajadores como profesionales como empresarios.

Se puede volver al lugar de residencia habitual

Se puede cuidar a mayores, menores, dependientes, etc.

Se puede ir al banco y al corredor de seguros (si el trámite no se puede realizar on-line)

Se puede ir a un lugar o establecimiento por causa de fuerza mayor o situación de necesidad.

Se puede hacer cualquier actividad análoga que se pueda hacer individualmente y acompañando a discapacitados

Se puede repostar en gasolineras.

**Se suspende la apertura al público de establecimientos minoristas, excepto:**

Alimentación, bebidas, primera necesidad, farmacias, médicos, ortopédicos, productos higiénicos, kioscos, gasolineras, estancos, equipos tecnológicos y de telecomunicaciones, alimentos de mascotas, comercio por internet, o telefónico o por correspondencia, tintorerías y lavanderías.

La permanencia en los mismos mantendrán una distancia de 1m entre empleados y clientes.

**Quedan suspendidos servicios de ocio, cultura, bares y restaurantes,** excepto entrega a domicilio. Cualquier otra actividad y aglomeración queda suspendida.

No dice nada de servicios como electricistas, fontaneros, obras de construcción, almacenes de construcción de profesionales (mayoristas), ni talleres de coches, por lo

tanto se entiende que pueden seguir trabajando sin atención al público y recordando que es obligatorio por parte de la empresa tomar las medidas organizativas necesarias para asegurar la distancia mínima entre trabajadores de 1m, transportes de trabajadores de manera individual y evitar aglomeraciones.

Pongamos varios ejemplos:

Talleres de coches/metalúrgica/carpintería (y asimilables) se entiende que tomando las medidas organizativas necesarias para asegurar medidas higiénicas, la distancia mínima entre trabajadores de 1m y evitar aglomeraciones, se pueden trabajar en el taller sin atención al público ni visitas a domicilios particulares.

Albañiles, maquinistas, instaladores electricistas/fontaneros/carpinteros/herrereros (y asimilables) se entiende que tomando las medidas organizativas necesarias para asegurar medidas higiénicas, la distancia mínima entre trabajadores de 1m y evitar aglomeraciones, pueden trabajar en obra pero no en domicilios particulares.

Dependientes de comercio, por un lado el decreto en su art. 7 permite ir al trabajo al empresario y los trabajadores, cumpliendo distancias de seguridad etc y por otro art. 10 cierra este establecimiento minorista al público. Entendemos que se pueden realizar trabajos sin atender al público como de limpieza, inventario o venta on-line si se dispone de ella tomando las medidas organizativas necesarias para asegurar medidas higiénicas, la distancia mínima entre trabajadores de 1m y evitar aglomeraciones.

Cima 20, ha tomado todas las medidas organizativas, entre ellas el teletrabajo, necesarias para poder seguir trabajando con la máxima seguridad.

Por otra parte queremos volverles a recalcar que dicho Real Decreto necesita de muchas aclaraciones ya que caben varias interpretaciones, rogamos que tomen las decisiones oportunas bajo su responsabilidad y se mantengan informados ya que seguramente será revisado por parte del gobierno.

Seguidamente le adjuntamos el texto actual  
<https://www.boe.es/eli/es/rd/2020/03/14/463>:

Extracto del decreto art7, art9 y anexo.

Artículo 7. Limitación de la libertad de circulación de las personas.

1. Durante la vigencia del estado de alarma las personas únicamente podrán circular por las vías de uso público para la realización de las siguientes actividades:

- a) Adquisición de alimentos, productos farmacéuticos y de primera necesidad.
- b) Asistencia a centros, servicios y establecimientos sanitarios.
- c) Desplazamiento al lugar de trabajo para efectuar su prestación laboral, profesional o empresarial.
- d) Retorno al lugar de residencia habitual.
- e) Asistencia y cuidado a mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables.
- f) Desplazamiento a entidades financieras y de seguros.
- g) Por causa de fuerza mayor o situación de necesidad.
- h) Cualquier otra actividad de análoga naturaleza que habrá de hacerse individualmente, salvo que se acompañe a personas con discapacidad o por otra causa justificada.

2. Igualmente, se permitirá la circulación de vehículos particulares por las vías de uso público para la realización de las actividades referidas en el apartado anterior o para el repostaje en gasolineras o estaciones de servicio.

3. En todo caso, en cualquier desplazamiento deberán respetarse las recomendaciones y obligaciones dictadas por las autoridades sanitarias.

4. El Ministro del Interior podrá acordar el cierre a la circulación de carreteras o tramos de ellas por razones de salud pública, seguridad o fluidez del tráfico o Cuando las medidas a las que se refieren los párrafos anteriores se adopten de oficio se informará previamente a las administraciones autonómicas que ejercen competencias de ejecución de la legislación del Estado en materia de tráfico, circulación de vehículos y seguridad vial.

Las autoridades estatales, autonómicas y locales competentes en materia de tráfico, circulación de vehículos y seguridad vial garantizarán la divulgación entre la población de las medidas que puedan afectar al tráfico rodado.

restricción en ellas del acceso de determinados vehículos por los mismos motivos.

Artículo 10. Medidas de contención en el ámbito de la actividad comercial, equipamientos culturales, establecimientos y actividades recreativas, actividades de hostelería y restauración, y otras adicionales.

1. Se suspende la apertura al público de los locales y establecimientos minoristas, a excepción de los establecimientos comerciales minoristas de alimentación, bebidas, productos y bienes de primera necesidad, establecimientos farmacéuticos, médicos, ópticas y productos ortopédicos, productos higiénicos, peluquerías, prensa y papelería, combustible para la automoción, estancos, equipos tecnológicos y de telecomunicaciones, alimentos para animales de compañía, comercio por internet, telefónico o correspondencia, tintorerías y lavanderías. Se suspende cualquier otra actividad o establecimiento que a juicio de la autoridad competente pueda suponer un riesgo de contagio.

2. La permanencia en los establecimientos comerciales cuya apertura esté permitida deberá ser la estrictamente necesaria para que los consumidores puedan realizar la adquisición de alimentos y productos de primera necesidad, quedando suspendida la posibilidad de consumo de productos en los propios establecimientos.

En todo caso, se evitarán aglomeraciones y se controlará que consumidores y empleados mantengan la distancia de seguridad de al menos un metro a fin de evitar posibles contagios.

3. Se suspende la apertura al público de los museos, archivos, bibliotecas, monumentos, así como de los locales y establecimientos en los que se desarrollen espectáculos públicos, las actividades deportivas y de ocio indicados en el anexo del presente real decreto.

4. Se suspenden las actividades de hostelería y restauración, pudiendo prestarse exclusivamente servicios de entrega a domicilio.

5. Se suspenden asimismo las verbenas, desfiles y fiestas populares.

ANEXO

Relación de equipamientos y actividades cuya apertura al público queda suspendida con arreglo a lo dispuesto en el artículo 10.3:

Museos. Archivos. Bibliotecas. Monumentos. Espectáculos públicos. Esparcimiento y diversión:

Café-espectáculo. Circos. Locales de exhibiciones. Salas de fiestas. Restaurante-espectáculo. Otros locales o instalaciones asimilables a los mencionados. Culturales y artísticos:

Auditorios. Cines. Plazas, recintos e instalaciones taurinas.

Otros recintos e instalaciones: Pabellones de Congresos. Salas de conciertos. Salas de conferencias. Salas de exposiciones. Salas multiuso. Teatros. Locales o recintos cerrados. Campos de fútbol, rugby, béisbol y asimilables. Campos de baloncesto, balonmano, balonvolea y asimilables. Campos de tiro al plato, de pichón y asimilables. Galerías de tiro. Pistas de tenis y asimilables. Pistas de patinaje, hockey sobre hielo, sobre patines y asimilables. Piscinas. Locales de boxeo, lucha, judo y asimilables. Circuitos permanentes de motocicletas, automóviles y asimilables. Velódromos. Hipódromos, canódromos y asimilables. Frontones, trinquetes, pistas de squash y asimilables. Polideportivos. Bolerías y asimilables. Salones de billar y asimilables. Gimnasios. Pistas de atletismo. Estadios. Otros locales, instalaciones o actividades asimilables a los mencionados.

Espacios abiertos y vías públicas:

Recorridos de carreras pedestres. Recorridos de pruebas ciclistas, motociclistas, automovilísticas y asimilables. Recorridos de motocross, trial y asimilables. Pruebas y exhibiciones náuticas. Pruebas y exhibiciones aeronáuticas. Otros locales, instalaciones o actividades asimilables a los mencionados.

Actividades recreativas:

De baile:

Discotecas y salas de baile. Salas de juventud.

Deportivo-recreativas:

Locales o recintos, sin espectadores, destinados a la práctica deportivo-recreativa de uso público, en cualquiera de sus modalidades.

Juegos y apuestas:

Casinos. Establecimientos de juegos colectivos de dinero y de azar. Salones de juego. Salones recreativos. Rifas y tómbolas. Otros locales e instalaciones asimilables a los de actividad recreativa de Juegos y apuestas conforme a lo que establezca la normativa sectorial en materia de juego.

Locales específicos de apuestas.

Culturales y de ocio:

Parques de atracciones, ferias y asimilables. Parques acuáticos. Casetas de feria. Parques zoológicos. Parques recreativos infantiles.

Recintos abiertos y vías públicas:

Verbenas, desfiles y fiestas populares o manifestaciones folclóricas.

De ocio y diversión:

Bares especiales:

Bares de copas sin actuaciones musicales en directo. Bares de copas con actuaciones musicales en directo. Tabernas y bodegas. Cafeterías, bares, café-bares y asimilables. Chocolaterías, heladerías, salones de té, croissanteries y asimilables. Restaurantes, autoservicios de restauración y asimilables. Bares-restaurante. Bares y restaurantes de hoteles, excepto para dar servicio a sus huéspedes. Salones de banquetes. Terrazas.